

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **204**

Fecha: 06/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2009 00369	Jurisdicción Voluntaria	ERNESTO SARMIENTO MOLINA	SIN DEMANDADO	Auto reconoce personería Auto Interlocutorio N° 1243 de 05/12/2023 Decreta medida provisional reconoce personería y ordena notificar a Procurador en Familia y Curadores.	05/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00301	Verbal	MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ	Hdros de MARCIANO FERNANDEZ POMELO	Auto Pone en Conocimiento Poner en conocimiento de demandante y/o apoderado, memorial contestación de demanda suscrito por Dr. Sergio Luis Cerón López, Curador Ad Litem de herederos indeterminados	05/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00454	Verbal	CLAUDIA GIMENA MOMPOTES QUINA	OMAR CHAVEZ	Auto inadmite demanda	05/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00455	Verbal	NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ	FREDY FERNANDEZ VIDAL	Auto admite demanda	05/12/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1243
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: ERNESTO SARMIENTO MOLINA
Titular de actos jurídicos: JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO Y
GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO
Radicación: 190013110003-2009-00369-00 (interdicción)

Dentro del proceso de la referencia se encuentra que el señor JORGE ANDRES FERNANDEZ SARMIENTO hijo de la señora GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO y sobrino del señor JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO, solicitó la revisión del proceso de interdicción.

Por auto del 1º de noviembre de 2023 se ordena la revisión, se disponen notificaciones y requerimientos varios, a los que el nombrado JORGE ANDRES, contesta mediante apoderada judicial, entre otras manifestaciones, alude a pensión de sustitución que perciben las personas en situación de discapacidad, mesadas que recibe su curadora YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO, pero que no se utiliza en provecho de JOSE MARIA y GLADYS STELLA, ya que la curadora ha descuidado el cumplimiento de sus obligaciones, afectando a sus representados, en lo económico han tenido que recurrir a préstamos. Pide entonces, como medida cautelar, se suspenda a la curadora en su función de administrar la mesada pensional, y que los dineros lleguen a los familiares de sus poderdantes.

Con relación a la medida anticipada que se solicita, se resolverá favorablemente lo relacionado con el cobro y administración de la mesada pensional, de que son beneficiarios los titulares de los actos jurídicos, decisión que se adopta, con fundamento en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, que si bien hace alusión a la aplicación de medidas cautelares nominadas e innominadas, en los procesos que se iniciaron mediante demanda de interdicción y se suspendieron, se estima que de conformidad con la sentencia STC 4563 del 20 de abril de 2022, es factible su aplicación en este evento, pues en estricto sentido, la actuación demandada busca la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, y la medida previa conlleva el garantizar en forma efectiva, material, esos derechos, entre los que se cuenta el derecho a una vida digna, al mínimo vital.

Se adopta tal medida, ante la manifestación de descuido en lo personal y material, de la curadora para con sus representados, que valga señalar, cuenta con respaldo de escrito proveniente de la misma curadora, señora YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO, en donde entre otros pide se le acepte la renuncia al cargo, ya que se encuentra en situación de discapacidad mental por alcoholismo crónico, ha presentado encefalopatía, delirium tremens, convulsiones, pérdida parcial de memoria, situación que la incapacita para desempeñarse en forma independiente, depende de su hija, incluso, estuvo internada. Que esa curaduría, se la asignen al hijo de STELLA, pues vive con ella y JOSE MARIA, se relaciona bien con ellos, es responsable, respetuoso, sano y tranquilo. Se aporta historia clínica, que informa de la situación de salud de la curadora.

Se autorizará a JORGE ANDRES, para que cobre y administre esa pensión, en

favor de su progenitora y tío, y rinda cuentas de su gestión.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial del solicitante de la revisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión a la curadora, señora YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO, de la administración de las mesadas pensionales, que perciben sus representados JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO y GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, mesadas asignadas por sustitución ante el fallecimiento de sus progenitores ERNESTO SARMIENTO MOLINA y ELVIA ZAMBRANO CELY.

Consecuencia de lo anterior, se designa provisionalmente a JORGE ANDRES FERNANDEZ SARMIENTO, hijo de GLADYS STELLA SARMIENTO ZAMBRANO, como persona de apoyo de su progenitora dicha y de su tío JOSE MARIA SARMIENTO ZAMBRANO, para que cobre y administre las mesadas pensionales a que aquellos tienen derecho, actuación que debe hacerse en beneficio de sus titulares, debiéndose en forma oportuna, rendir el correspondiente informe de gestión. Oficiese ante las entidades que corresponda. La medida de apoyo provisional concedida, estará vigente hasta que se emita sentencia que defina la instancia, o antes, de ser necesario.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada CAROLINA FERNANDEZ CERON, identificada con C.C No. 1.061.765.350, con tarjeta profesional N° 294.686 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor JORGE ANDRES FERNANDEZ SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia, a la curadora YOLANDA PRIMITIVA SARMIENTO ZAMBRANO, y a JORGE ANDRES FERNANDEZ SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, dentro del cual se allega memorial. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0742**

Radicación Nro. **2023-00301-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, en contra de los herederos del causante Marciano Fernández Pomeo, dentro del cual llega memorial suscrito por el Dr. Sergio Luis Cerón López, Auxiliar de Justicia designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante, mediante el cual contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, este servidor estima necesario que el memorial allegado sea puesto en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la gestión o trámite que consideren pertinente.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, el memorial de contestación de demanda suscrito por el Dr. Sergio Luis Cerón López, Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Marciano Fernández Pomeo, el cual es motivo de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1244

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003- 2023-00454-00

Popayán, cinco (5) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por CLAUDIA GIMENA MONPOTES QUINA, en contra de OMAR CHAVEZ SANCHEZ, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

- 1.-) No se aportan los registros civiles de nacimiento de demandante y demandado, mismos que deben aportarse con la anotación marginal del matrimonio.
- 2.-) No se informa cómo se obtiene la dirección electrónica del demandado, ni se aportan pruebas al respecto, en particular, comunicaciones con la persona a notificar.
- 3.-) Debe indicarse el monto de cuota de alimentos que se pide para los hijos menores, complementándose los fundamentos de hecho, informando sobre la necesidad de alimentos de los menores (concepto, cuantía), y capacidad económica de sus progenitores.
- 4.-) Nada se indica en los fundamentos de hecho sobre las visitas del progenitor que no ejercerá la custodia, ni se eleva pretensión al respecto.

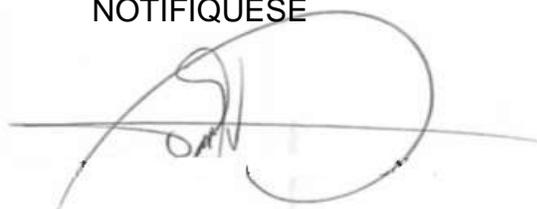
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 1241

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2023-0045500

Popayán, cinco (5) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por NELLY PATRICIA TIMANA SANCHEZ, en contra de FREDY FERNANDEZ VIDAL.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial.

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, y anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo, también informar cómo se consigue dicho correo electrónico, aportando prueba al respecto, en especial comunicaciones con la persona por notificar.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

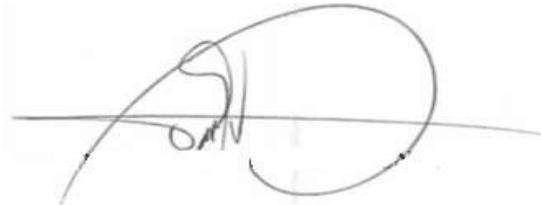
Se deja constancia que demanda y anexos, le fueron remitidos al demandado con anterioridad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora ALMA ROCIO QUIJANO BRAVO, para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ